

UCUENCA

Universidad de Cuenca

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales

Carrera de Derecho

**El Derecho de Supervivencia protegido desde el análisis del CASO No.
07335-2021-00080 / 325-23-EP Corte Constitucional**


Trabajo de titulación previo a la
obtención del título de Abogado

Autor:

Paúl Andrés Aulestia Alvarado

Director:

Nancy Susana Cárdenas Yáñez

ORCID:  0000-0001-6743-2500

Cuenca, Ecuador

2025-03-07

Resumen

El caso No. 07335-2021-00080 examina el marco legal que protege el derecho a la pensión alimenticia de la mujer embarazada en Ecuador, establecido en el artículo 148 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA). Esta disposición garantiza el apoyo financiero desde la concepción hasta el período de lactancia, en consonancia con el principio del interés superior del niño. Inicialmente, el tribunal de primera instancia confirmó este derecho, pero el tribunal de apelación restringió la pensión alimenticia a los pagos a partir de la fecha de presentación de la demanda. La Corte Constitucional corrigió esta decisión, haciendo hincapié en los principios constitucionales de seguridad jurídica y protección prioritaria de la mujer embarazada. Dictaminó que la pensión alimenticia debe cubrir todo el periodo desde la concepción, reafirmando la obligación del Estado de salvaguardar los derechos de los grupos vulnerables. El caso analizado pone de relieve la importancia de contar con normas claras y aplicables que protejan los derechos de las mujeres embarazadas y los niños por nacer, garantizando su seguridad física, emocional y jurídica. Subraya la necesidad de sensibilidad judicial y aplicación efectiva para defender los derechos humanos fundamentales en situaciones de vulnerabilidad.

Palabras clave del autor: mujer embarazada, nasciturus, interés superior del niño, seguridad jurídica



El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Cuenca ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por la propiedad intelectual y los derechos de autor.

Repositorio Institucional: <https://dspace.ucuenca.edu.ec/>

Abstract

Case No. 07335-2021-00080 examines the legal framework that protects the right to child support for pregnant women in Ecuador, established in Article 148 of the Organic Code for Children and Adolescents (CONA). This provision guarantees financial support from conception to the breastfeeding period, in line with the principle of the best interests of the child. Initially, the court of first instance upheld this right, but the appellate court restricted alimony to payments from the date of filing of the lawsuit. The Constitutional Court corrected this decision, emphasizing the constitutional principles of legal certainty and priority protection of pregnant women. It ruled that alimony must cover the entire period from conception, reaffirming the State's obligation to safeguard the rights of vulnerable groups. The case under analysis highlights the importance of having clear and enforceable rules that protect the rights of pregnant women and unborn children, guaranteeing their physical, emotional and legal safety. It underscores the need for judicial sensitivity and effective enforcement to uphold fundamental human rights in situations of vulnerability.

Author Keywords: pregnant woman, unborn child, best interests of the child, legal certainty



The content of this work corresponds to the right of expression of the authors and does not compromise the institutional thinking of the University of Cuenca, nor does it release its responsibility before third parties. The authors assume responsibility for the intellectual property and copyrights.

Institutional Repository: <https://dspace.ucuenca.edu.ec/>

Índice de contenido

Introducción	5
Capítulo 1.....	7
1. Fundamentación jurídica y legal.....	7
1.1. Fundamentación jurídica.....	7
1.1.1. Derechos de la Niñez.....	7
1.1.2. Interés Superior del niño	11
1.1.3. Derechos de supervivencia.....	12
1.1.4. Derechos de la Mujer Embarazada y el Nasciturus	14
1.2. Fundamentación legal.....	16
1.2.1. Constitución de la República del Ecuador.....	16
1.2.2. Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia	16
1.2.3. Convención sobre los Derechos del Niño	17
1.2.4. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)	19
Capítulo 2.....	20
2. Análisis Comparativo del Derecho de Alimentos a Mujer Embarazada	20
2.1. Argentina - Código Civil y Comercial de la Nación	20
2.2. Perú - Código Civil Peruano / Ley n°32000	21
Capítulo 3.....	28
3. Análisis Comparativo Del Derecho De Alimentos A Mujer Embarazada.....	28
3.1. Origen del Caso	28
3.2. Análisis Procesal Del Caso No. 07335-2021-00080 / 325-23-Ep.	28
3.2.1. Resolución I instancia.	28
3.2.2. Resolución II instancia.	29
3.3. Análisis De La Sentencia De La Corte Constitucional	30
3.4. Resolución De La Sala De Segunda Instancia Conformada Por Nuevos Jueces ..	32
Capitulo 4.....	34
4. Aportación y conclusiones.....	34
Referencias.....	36

Introducción

La protección de los derechos de las mujeres embarazadas y del nasciturus representa un tema de relevancia fundamental tanto en el ámbito jurídico como social. Estas etapas de la vida requieren de un abordaje integral que combine la acción estatal, la corresponsabilidad familiar y la aplicación efectiva de los marcos normativos vigentes. El derecho de supervivencia enmarcado en el interés superior del niño y en la igualdad de género constituye un pilar esencial para garantizar condiciones de vida dignas desde la concepción, abarcando tanto las necesidades de la madre gestante como las del ser en formación.

Cabe destacar que nuestra legislación reconoce la importancia de proteger a las mujeres embarazadas mediante disposiciones constitucionales y legales específicas como el artículo 43 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 148 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA). Sin embargo, en la práctica, subsisten desafíos relacionados con la implementación efectiva de estas normas. Entre ellos destacan las dificultades para asegurar la corresponsabilidad del progenitor, la falta de acceso oportuno a recursos legales y económicos, y la necesidad de un enfoque judicial sensible a las realidades socioeconómicas de las madres gestantes.

Es así que, casos como el No. 07335-2021-00080 / 325-23-EP ponen de manifiesto cómo las decisiones judiciales pueden afectar la seguridad jurídica y el bienestar de las mujeres embarazadas y sus hijos. Este caso que ha sido llevado y resuelto por la Corte Constitucional del Ecuador no solo cuestiona la interpretación normativa sino también la capacidad del sistema judicial para garantizar la protección efectiva de los derechos de las mujeres embarazadas y del que esta por nacer. A través de este estudio se busca la necesidad de fortalecer el sistema legal para ofrecer soluciones más justas y equitativas.

La importancia de este análisis radica en garantizar que las mujeres gestantes y el nasciturus reciban una protección adecuada y de esta manera se pueda avanzar hacia un modelo de justicia inclusiva que reconozca las necesidades específicas de los grupos más vulnerables. Este análisis no solo contribuye a la comprensión de las normativas nacionales e internacionales, sino que también ofrece una oportunidad para identificar mejores prácticas y fomentar la evolución del derecho hacia una mayor sensibilidad y efectividad.

El estudio de caso se estructura en tres capítulos principales, cada uno de los cuales aborda aspectos específicos del tema.

En el Capítulo 1, titulado Fundamentación Jurídica y Legal se realiza una revisión detallada de los antecedentes normativos e históricos de los derechos del niño y la mujer embarazada tanto en el Ecuador como a nivel internacional. Este capítulo examina cómo los marcos legales han evolucionado para garantizar derechos fundamentales, incluyendo la protección prenatal y postnatal, y establece el contexto teórico y jurídico para el análisis posterior.

En el Capítulo 2, titulado Análisis Comparativo del Derecho de Alimentos a Mujer Embarazada se investiga las similitudes y diferencias entre las normativas de Ecuador, Argentina y Perú. En este capítulo se destacan aspectos clave de los sistemas jurídicos como la obligación alimentaria durante el embarazo y el alcance de la protección otorgada al nasciturus y a la mujer gestante. Este análisis comparativo permite identificar enfoques y prácticas que fortalecen o limitan la efectividad de la protección jurídica en cada país.

En el Capítulo 3, titulado Análisis Procesal y Constitucional del Caso No. 07335-2021-00080 / 325-23-EP se estudia en profundidad el desarrollo procesal del caso en cuestión, las resoluciones emitidas en las diferentes instancias judiciales y la intervención de la Corte Constitucional. Este capítulo también aborda las implicaciones constitucionales de las decisiones tomadas destacando la relación entre la seguridad jurídica y los derechos fundamentales en contextos de vulnerabilidad.

Este estudio de caso pretende fortalecer la garantía de los derechos de las mujeres embarazadas y del nasciturus tanto en el ámbito normativo como en el judicial, además de contribuir a un mayor entendimiento de los retos y oportunidades en la aplicación de las normas de protección.

Capítulo 1

1. Fundamentación jurídica y legal

1.1. Fundamentación jurídica

1.1.1. Derechos de la Niñez

Los derechos de los niños han evolucionado de tal manera que han sido visibilizados hasta convertirse en un pilar de protección internacional, por lo que, en la Edad Media, los niños eran considerados “adultos menores” o “pequeños adultos”, de acuerdo a el autor (Gómez, 2024):

El niño es concebido como homúnculo (hombre en miniatura), no hay evolución, cambios cualitativos, sino cambio desde un estado inferior a otro superior, adulto (Tomás de Aquino). Todo ello se refleja en la frase siguiente: “Sólo el tiempo puede curar de la niñez, y de sus imperfecciones”. Por tanto, el niño debe ser educado para ser “reformado”.

Se consideraba la maternidad como la función esencial de la mujer. A la descendencia se la consideraba una mano de obra barata y productiva, un seguro para la vejez. Durante sus primeros años eran acusados con calificativos y desprecios: se les trataba de inútiles, perezosos mentirosos, llorones, traviesos que a veces hastiaban a las familias, hasta llegar a abandonarlos, más como se consideraban poseedores de alma se crearon orfanatos para recoger a los niños abandonados.

En el S. XVII, el Abad Bérulle escribía: “No hay peor estado, más vil y abyecto, después del de la muerte, que la infancia”. De alguna manera, la infancia era considerada como una enfermedad que se curaba únicamente con la disciplina, gracias al régimen político-religioso impuesto en la época, la infancia no fue valorada ni tenida en cuenta como una etapa fundamental del ser humano. El objetivo de la educación era crear personas al servicio de Dios.

Con estos antecedentes, según (Humanium, s.f.):

A mediados del siglo XIX surgió en Francia la idea de ofrecer protección especial a los niños; esto permitió el desarrollo progresivo de los derechos de los menores. A partir de 1841, las leyes comenzaron a proteger a los niños en su lugar de trabajo y, a partir de 1881, las leyes francesas garantizaron el derecho de los niños a una educación.

Finalmente, para el año de 1890 se forma el Comité Nacional del Trabajo Infantil una organización dedicada a la abolición de todo el trabajo infantil.

Es así que, según (Unicef, s.f.) a inicios del siglo XX en los países industrializados no existían normas de protección para la infancia. Por lo que los niños, frecuentemente, eran obligados a trabajar junto a los adultos en condiciones peligrosas y poco saludables. A medida que la sociedad comenzó a comprender la injusticia que entrañaba esta situación producto de las necesidades de desarrollo de los niños, llevó a la creación de un movimiento para proteger mejor a la infancia.

Para el año de 1919 tras la creación de la Sociedad de las Naciones (que luego se convertiría en la ONU) la comunidad internacional comenzó a otorgarle más importancia a este tema, por lo que elaboró el Comité para la Protección de los Niños. (Humanium, s.f.)

De acuerdo a la (Unicef, s.f.) en 1924 la Sociedad de Naciones aprueba la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, dicha Declaración señala que todas las personas deben reconocer el derecho de los niños a contar con los medios necesarios para su desarrollo, a recibir ayuda en épocas de necesidad, a tener prioridad en actividades de socorro, a gozar de libertad económica y protección contra la explotación, y a acceder a una educación que infunda conciencia social y sentido del deber.

Para el año de 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la Declaración Universal de Derechos Humanos y en su artículo 25 reconoce el derecho a las madres y los niños a “cuidados y asistencia especiales”, así como también a la “protección social”. De igual manera la mentada Asamblea para el año de 1959 aprueba la Declaración de los Derechos del Niño que reconoce, entre otros, el derecho del niño a la educación, el juego, la atención de la salud, y a un entorno que lo apoye.

Para el año de 1989 la Asamblea General de las Naciones Unidas expide la Convención sobre los Derechos del Niño que reconoce el papel de los niños como agentes sociales, económicos, políticos, civiles y culturales. Además de garantizar y establecer normas mínimas para proteger los derechos de los niños en todas las circunstancias. Con la aprobación de la convención los Estados partes del mencionado tratado iniciaron un proceso de adecuación de su legislación a la luz de la doctrina de la protección integral dejando de lado la doctrina de la Situación Irregular creando un nuevo paradigma en el abordaje, atención y protección de los niños, niñas y adolescentes.

De acuerdo a (ASONACOP, s.f.) durante casi todo el siglo XX la atención de los niños, niñas y adolescentes en América y buena parte del mundo estuvo fundamentada y orientada por la

Doctrina de la Situación Irregular que representó un gran avance en la atención de los niños, niñas y adolescentes, principalmente porque identificó la necesidad de un abordaje diferenciado de los problemas de los mismos con respecto a las personas adultas y subrayó la obligación fundamental del Estado de asumir la “tutela” de los niños, niñas y adolescentes, en especial de quienes se encontraban separados de sus familias, se reconoció que se trataba de una materia de interés público y social que debía ser abordada por el Poder Público. Pero vistos de cerca muchos de los valores y principios de la doctrina de la situación irregular, así como sus expresiones normativas e institucionales vulneraban la dignidad y los derechos humanos de los niños, niñas, adolescentes y sus familias.

En este escenario nace la doctrina de la Protección Integral que de acuerdo a (ASONACOP, s.f.) se basa en el reconocimiento de su condición de personas y sujetos de Derecho, el respeto absoluto de su dignidad y, sobre todo, la garantía de los derechos humanos. Este nuevo paradigma parte de un axioma central: Asegurar a todos los niños, niñas y adolescentes, en condiciones de igualdad y no discriminación, protección integral en todas las esferas de vida, para garantizar su desarrollo integral y el disfrute y ejercicios de sus derechos humanos.

Es así que, en el año 2000 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba dos Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 que obligan a los Estados Partes a tomar medidas cruciales tanto para impedir que los niños participen en las hostilidades durante los conflictos armados, como para poner fin a la venta, la explotación y el abuso sexuales de los niños. En 2011 se aprueba un nuevo Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 en el que el Comité de los Derechos del Niño puede presentar denuncias de contravenciones a los derechos de la infancia y llevar a cabo investigaciones. Para el año de 2015 Somalia y Sudán del Sur ratifican la Convención, es así que este es el instrumento internacional más ampliamente ratificado de la historia; en efecto 196 países se han convertido en Estados Partes. Hasta la fecha solamente los Estados Unidos de América no la han ratificado.

Derechos de los niños en el Ecuador

Los derechos de los niños en el Ecuador fueron reconocidos oficialmente con la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) en 1990. De acuerdo a (Guncay & Durán, 2023) la primera Constitución que abordó la situación de los niños en el país fue la de 1929, la cual en sus artículos 151 numerales 18 y 19, introdujo medidas relacionadas con el trabajo de menores y la protección de la familia, el patrimonio familiar, la maternidad y la infancia. También reconoció el derecho de los hijos ilegítimos a ser criados y educados por sus padres, así como su acceso a la herencia en la medida que les corresponde por ley.

Es así que, la Constitución de 1945 en su artículo 142 representó un avance al garantizar que los hijos ilegítimos tuvieran los mismos derechos que los hijos legítimos en cuanto a crianza, educación y herencia. Esta Constitución aseguró la defensa de la salud física, mental y moral de la infancia, así como el derecho a la educación y a la vida familiar. También estableció la responsabilidad del Estado de crear condiciones adecuadas para el desarrollo de menores sin protección familiar o económica e introdujo legislación penal especial protectora, en lugar de punitiva, para los menores de edad.

Para la Constitución de 1946 los artículos 162, 163, 164, 185, literales j y k, incluyeron disposiciones que ampliaron las garantías para la infancia. Estableció que el Estado debía amparar la maternidad, proteger a madres e hijos sin considerar antecedentes de filiación y crear condiciones adecuadas para menores de catorce años sin protección familiar o económica. Además, se protegió el matrimonio, la familia y el patrimonio familiar, y se garantizó una porción hereditaria para los hijos ilegítimos en caso de concurrencia con hijos legítimos. También se estableció que las mujeres embarazadas no debían trabajar durante un período fijado por la ley antes y después del parto recibiendo remuneración completa y tiempo para la lactancia. Se fijó una edad mínima para el trabajo de 14 años y se reguló la labor de menores de 18 años.

La Constitución de 1979 en su artículo 23 determinó que el Estado debía proteger a los niños desde su concepción hasta que pudieran desarrollarse con seguridad en su integridad moral, mental y física, así como en su vida familiar. Mantuvo disposiciones sobre la protección de la familia, la igualdad de derechos entre hijos, el derecho de los padres a ejercer su autoridad y reconoció legalmente la unión de hecho.

Ahora bien, la Constitución de 1998 en los artículos 45 a 52, representó un avance significativo en el reconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por primera vez se incluyó la obligación de contar con un sistema de justicia especializado para este grupo ya considerado como vulnerables y reconocidos como sujetos de derechos con la capacidad de ejercerlos. Se introdujeron principios fundamentales como el interés superior, la prioridad absoluta, la no discriminación, la igualdad ante la ley, la corresponsabilidad del Estado, la familia y la sociedad, la máxima prioridad en su desarrollo integral y la prevalencia de sus derechos.

Para el año del 2003 por vez primera se expide un cuerpo normativo de carácter integral, el principal instrumento legal de protección para niñas, niños y adolescentes, y este es el Código de Niñez y Adolescencia, y de acuerdo al autor (Simon, 2016) esta

nueva ley debe ser entendida como parte de un significativo proceso de reconocimiento normativo de los derechos de la infancia y adolescencia en el Ecuador.

Muchas son las innovaciones que la nueva ley introduce desde el uso de nuevos conceptos jurídicos hasta el desarrollo normativo de una institucionalidad encargada de promover y garantizar los derechos que desarrolla la ley concretando principios como el de la corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia, mejorando algunas instituciones jurídicas específicas como: la patria potestad, alimentos, responsabilidad penal juvenil, etc.

Los principios de la corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia inspirados en la Convención sobre los Derechos del Niño se mantuvieron en la Constitución de 2008 en los artículos 35 y 43 al 52. Además de los derechos comunes a todos los seres humanos se garantizó el derecho a la vida, incluyendo el cuidado y protección desde la concepción. Se aseguró la integridad física y psíquica, la identidad, el nombre, la ciudadanía, la salud integral, la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la seguridad social, la vida en familia y comunidad, la participación social, la libertad y la dignidad. Por primera vez se reconoció el derecho a la educación prioritaria en el idioma y contexto cultural propio de los pueblos y nacionalidades y el derecho a recibir información sobre sus progenitores o familiares ausentes, a menos que fuera perjudicial para su bienestar.

La Constitución de 2008 conservó y profundizó en las disposiciones en materia de niñez y adolescencia estableciendo los mecanismos administrativos, judiciales, educativos y sociales para que los niños, niñas y adolescentes puedan ejercer sus derechos y buscar su protección cuando estos sean amenazados o violados.

Por lo tanto, los derechos de los niños están orientados a garantizar su bienestar integral bajo el principio del interés superior del niño.

1.1.2. Interés Superior del niño

Este principio es uno de los pilares fundamentales en la protección de los derechos del niño. Es invocado para garantizar que, en cualquier decisión o acción que afecte a sus derechos y bienestar prevalezcan sobre cualquier otro interés. Es así que, (Alegre et al., 2014), lo definen como: “un principio garantista, de modo que toda decisión que concierna a los menores de edad debe ser prioritaria para garantizar la satisfacción integral de sus derechos”.

Siguiendo con esta misma idea la autora Anilema (2018) citada por (Murillo et al., 2020), define al Interés Superior del Niño como una:

Medida jurídica garantista, de control y protección de la infancia, que obliga a una autoridad a tener presente los derechos actualmente reconocidos de los niños, al momento de tomar cualquier decisión jurídica o administrativa en donde se vean inmersos sus intereses, con el objetivo de satisfacer dichos derechos. (p. 388)

Este enfoque no solo impone una obligación legal a las autoridades sino también una responsabilidad moral de asegurar que los niños/as, crezcan en un entorno que promueva su desarrollo integral. Así como lo establece el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003; normativa encaminada a garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes, en su artículo 11 establece:

El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla. (p. 3)

Este principio se presenta como una guía clave para tomar decisiones que protejan y respeten los derechos de los niños de manera plena y efectiva. Por lo que citando a la autora (Cárdenas, 2021), podemos definir a el Interés Superior del niño como un principio que “propende a salvaguardar de modo integral todos los deberes y normas de este grupo de manera en la que no se vulneren ninguno de sus derechos y se garanticen en prevalencia a las demás personas”.(p. 175)

1.1.3. Derechos de supervivencia.

De acuerdo a (Humanium, s.f.) el derecho a la supervivencia obliga a los Estados a adoptar medidas positivas y negativas apropiadas que contribuyan a la supervivencia de un niño. Esto

significa que los Estados están obligados no sólo a abstenerse de privar arbitrariamente de la vida, sino también a aplicar medidas activas para adoptar actuaciones preventivas.

De igual manera citando a los autores (Mancera et al., 2013) nos dicen que:

Los derechos de supervivencia invitan a hacer una reflexión en torno a lo que es más sagrado y fundamental para la sociedad, la condición de dignidad. Dignidad vista como la posibilidad que tiene todo ciudadano a vivir en un contexto armonioso, en donde su integridad no se encuentre en riesgo ni en su dimensión física ni en su dimensión mental. (p. 110)

La protección de los derechos de supervivencia refleja el compromiso que tiene el Estado con los niños desde su etapa prenatal con el fin de garantizar su desarrollo integral. Estos derechos, establecidos en el Código de la Niñez y Adolescencia (CONA) abordan aspectos esenciales como la salud, alimentación, vestimenta, recreación y acceso a servicios básicos.

En este marco, el artículo 23 del CONA, tiene un papel crucial al priorizar la protección prenatal de la mujer embarazada y del nasciturus, estableciendo medidas especiales para garantizar su bienestar, incluso en contextos de vulnerabilidad, como la privación de libertad.

Es así que, la protección estatal no solo se la encuentra en materia de salud, sino también en materia laboral la autora (López, 2021) señala: el Estado ecuatoriano ha puesto énfasis en el caso de mujeres embarazadas en su protección laboral, con figuras como la licencia por maternidad que se ha hecho extensiva a los padres, la reducción de la jornada laboral por permisos para lactancia sin que pueda ser reemplazada en este periodo, en razón de considerar que se protege el vínculo afectivo entre la madre y el menor. Incluso, surge la incorporación del despido ineficaz a efectos de reintegrar a sus funciones a quien haya sido desvinculada por motivos o enfermedades, derivadas del embarazo.

Se debe entender que la actuación estatal en materia de salud, ha incorporado políticas públicas como “misión ternura” para la atención médica de la madre y la nutrición y bienestar del menor en sus primeros años de vida. Al desprenderse del artículo 43 de la Constitución otros espacios de protección como la gratuidad de los servicios de salud materna y la protección de tipo prioritario. Dicha protección en el campo de salud como se resaltó plantea tres enfoques, durante el embarazo, parto y posparto, por lo que sus derechos se extienden hasta la posibilidad de contar con facilidades para su recuperación, adicionando el derecho a toda mujer en el territorio ecuatoriano a disponer de programas de salud sexual y reproductiva.

Finalmente, cabe referirse a la protección estatal a las mujeres en estado de gravidez la que se encuadra en la protección prenatal, al Estado ejercer la corresponsabilidad de protección

de los menores, incluyendo por esta vía del que aún no nace, otorgando derechos como la sustitución de la imposición de penas o medidas de carácter privativo de la libertad a las mujeres embarazadas, hasta noventa días posteriores al parto.

Por tanto, este resguardo a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, posee una incidencia y alcance en lo laboral para garantizar su permanencia cubriéndolas necesidades de la madre, plenamente justiciable dentro de la justicia ordinaria (jueces del trabajo); en lo educativo al prohibir cualquier acto de discriminación que pretenda mermar este derecho asegurando una educación pública y social, al garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación, que en caso de darse puede permitir el accionar la justicia constitucional (jueces constitucionales) con herramientas como las garantías jurisdiccionales en el contexto de una acción de protección.

La importancia de estos artículos radica en que aseguran condiciones dignas y saludables para que cada niño pueda desarrollar su vida plenamente desde el momento de la concepción hasta la adolescencia.

1.1.4. Derechos de la Mujer Embarazada y el Nasciturus

El tema de los derechos de la Mujer Embarazada y el Nasciturus ha cobrado mucha importancia ya que busca asegurar el bienestar tanto de la madre como del que está por nacer.

Al referirnos a los derechos de la Mujer Embarazada nuestra Constitución en su Art. 43 señala que, el Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a no ser discriminadas en ámbitos educativos, laborales y sociales, a la gratuidad de servicios de salud materna, en especial a la protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto, disponiendo de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia, es decir el Estado tiene el compromiso de garantizar y proteger los derechos de las mujeres embarazadas asegurando que reciban la atención y el apoyo que necesitan para garantizar su bienestar y el de sus hijos.

Los derechos a la mujer embarazada, no solo se encuentran respaldados en nuestra Constitución sino también en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1981 (en adelante CEDAW) que en su Art. 12 numeral 2, establece lo siguiente:

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando

fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia. (p.4)

Por otra parte, al hablar de los derechos del nasciturus es fundamental comenzar comprendiendo el significado de este término, la autora (Negrín, 2019) señala que:

Etimológicamente, el concepto nasciturus proviene del latín, “es el participio de futuro del verbo nascor, natus sum, nacer” donde la procedencia se puede relacionar con un concepto diferentes que es el natus: el ya nacido. Se le añade, por otra parte, el sufijo -urus, que sugiere “inminencia, destino”. Su traducción más acertada sería "el que va a nacer" o "el destinado a nacer". “Indica la próxima aparición entre los hombres de una realidad aún no materializada y que, sin embargo, se intuye existente.”

Jurídicamente, el término aparece con el fin de designar a aquella persona que va a nacer, ya que se ha concebido. Así, cabría determinar que es aquel “concebido pero no nacido”. (p.3)

De igual manera el autor (Calvo, 2004) define el concepto de nasciturus como:

El concebido aún no nacido («nondum natus»), es el ser humano en el periodo de su vida que va desde el momento de la concepción hasta el momento del nacimiento, y se desarrolla en las diferenciadas etapas de embrión y de feto.

Dentro del periodo embrionario se habla de distintas fases, en cualquiera de las cuales nos encontramos en presencia de un ser humano en las primeras fases de su existir, en el cual no hay saltos cualitativos, pues es siempre el mismo cuerpo biológico, aunque su morfología no coincida todavía con la del hombre adulto. (p.291)

Hay que mencionar que el autor (Calvo, 2004) también señala que los derechos del nasciturus:

En cuanto persona, es sujeto de los derechos subjetivos derivados del Derecho Natural: los derechos humanos. Éstos se pueden definir como las prerrogativas naturales del hombre, entendidas como facultad de hacer legítimamente lo que conduce a la realización de los fines de su vida y de hacer y exigir todo lo que el Derecho Natural establece en su favor, lo que hace surgir unas relaciones interpersonales y le permite imponer a los demás, un comportamiento concreto para su respeto, protección y tutela. (p.295)

1.2. Fundamentación legal

1.2.1. Constitución de la República del Ecuador

La Constitución del Ecuador fue promulgada el 28 de septiembre de 2008 tras la aprobación del texto mediante referéndum constitucional entrando en vigencia en octubre del 2008. Cuenta con nueve títulos, de los cuales nos interesa para nuestro análisis el título segundo capítulo tercero en su Art.35 se nos habla de los Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, que son adultos mayores, niños, mujeres embarazadas, personas con discapacidad y víctimas de violencia o desastres, deben recibir atención prioritaria y especializada, por lo que el Estado debe garantizar protección especial a quienes enfrenten situaciones de doble vulnerabilidad. De igual manera en este segundo título nos interesa su capítulo tercero, sección cuarta, específicamente en su Art. 43 en el que se nos habla de las Mujeres embarazadas y de qué manera el estado está obligado a la protección de sus derechos.

1.2.2. Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

Este cuerpo normativo se expide en el año de 2003 y tiene como finalidad asegurar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben brindar con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad.

Para el desarrollo del caso los artículos 20, 23, 24, 25, 26 y 27 del Título III, Capítulo II, se enfocan en los Derechos de Supervivencia en la que se destaca la necesidad de proteger y asegurar los derechos fundamentales desde la concepción. De esta manera la norma no solo garantiza la salud y bienestar de niños y adolescentes, sino también del que está por nacer asegurando su supervivencia desde la etapa prenatal hasta su desarrollo postnatal.

Este marco de protección resalta que la salud y el desarrollo del ser humano comienzan desde el embarazo haciendo que sea indispensable velar por la integridad física y emocional tanto del feto como de la madre. Esto no sólo responsabiliza al Estado a través de políticas públicas de salud y bienestar social, sino también el compromiso evidente de la familia y la sociedad para ofrecer un ambiente seguro y favorable. Cada uno de estos actores tiene el deber de respetar y promover estos derechos para asegurar un desarrollo completo en todas las fases de la vida.

Por tanto, esta normativa refuerza la idea de que la protección prenatal y postnatal es una responsabilidad compartida donde se reconoce la importancia de garantizar la salud desde la gestación ofreciendo al bebé y a la madre un acompañamiento continuo que asegure su bienestar físico y emocional.

1.2.3. Convención sobre los Derechos del Niño

La convención fue aprobada como tratado internacional en 1989 y tiene como fin proteger y hacer cumplir los derechos de niñas, niños y adolescentes. Dicha protección no solo comienza desde el momento del nacimiento si no que se extiende desde la etapa prenatal, reconociendo la importancia de cuidar tanto la salud del nasciturus como el bienestar de la madre gestante. Al reconocer a los niños como sujetos de pleno derecho se establece que deben ser escuchados y tomados en cuenta en todas las decisiones que les afecten. Esta perspectiva no se limita a la infancia visible, sino que abarca la protección postnatal asegurando que desde sus primeros días de vida reciban los cuidados y condiciones necesarias para un desarrollo integral. Es importante hacer mención a los Art. 6 y 24 numeral 2, literal d, de dicha convención comenzando con su Art. 24, el cual establece lo siguiente:

- Artículo 24 (Convención Sobre Los Derechos Del Niño, 1989)
 2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:
 - d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;

De acuerdo al (Comité de los Derechos del Niño, 2013), el Comité observa que la mortalidad y morbilidad prevenibles asociadas con la maternidad constituyen graves violaciones de los derechos humanos de las mujeres y las niñas y amenazan gravemente su propio derecho a la salud y el de sus hijos. El embarazo y el parto son procesos naturales que conllevan riesgos para la salud consabidos susceptibles de prevención y respuesta terapéutica si se identifican en fases tempranas. Durante el embarazo, el parto y los períodos prenatal y posnatal pueden surgir situaciones de riesgo que repercutan a corto y a largo plazo en la salud y el bienestar de la madre y el niño. (p. 14)

La atención que reciben las mujeres antes, durante y después del embarazo tiene repercusiones profundas en la salud y el desarrollo de sus hijos. El cumplimiento de la obligación de garantizar el acceso universal a un conjunto completo de intervenciones en materia de salud sexual y reproductiva deberá basarse en el concepto de atención ininterrumpida que empieza en el período anterior al embarazo, prosigue durante el embarazo y el parto y se extiende hasta el período posterior al parto. La atención oportuna y de calidad durante estos períodos sucesivos ofrece importantes oportunidades de prevenir la transmisión intergeneracional de la mala salud y tiene grandes repercusiones en la salud del niño durante toda su trayectoria vital. (p. 14)

En otras palabras, este artículo señala que la obligación que tienen los Estados es asegurar un cuidado de salud apropiado tanto prenatal como postnatal para las madres. Este reglamento enfatiza que la salud de la madre y del recién nacido está íntimamente relacionada con el bienestar del infante desde su concepción y durante sus primeros años de vida.

La obligación de los Estados de garantizar atención sanitaria adecuada tanto prenatal como postnatal para las madres. Este mandato subraya que la salud de la madre y del nasciturus está estrechamente vinculada al bienestar del niño desde su gestación y en sus primeras etapas de vida.

El enfoque prenatal implica que los Estados deben asegurar controles médicos regulares durante el embarazo facilitando un diagnóstico temprano de riesgos y promoviendo el bienestar físico y emocional de la madre. Por otro lado, el cuidado postnatal asegura que tanto la madre como el neonato obtengan los cuidados apropiados tras el parto evitando así complicaciones y fortaleciendo el vínculo afectivo.

Esta disposición es crucial para una protección efectiva del derecho a la vida y a la salud estableciendo una base sólida para que niños y niñas puedan desarrollarse en plenitud desde el primer momento de su existencia.

- Artículo 6 (Convención Sobre Los Derechos Del Niño, 1989)

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Además de su Art. 27, el cual establece lo siguiente:

Artículo 27 (Convención Sobre Los Derechos Del Niño, 1989)

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

De acuerdo al Art. 6 de la Convención de los derechos del Niño podemos entender que todo niño tiene un derecho inherente y absoluto a la vida y que los Estados partes están obligados no sólo a asegurar la supervivencia física del niño, sino también su desarrollo integral, abarcando aspectos como la salud, la educación y el bienestar social.

En su artículo 27 podemos entender que todos los niños tienen el derecho fundamental a vivir en condiciones que favorezcan su desarrollo integral. No se trata solo de satisfacer necesidades básicas como alimentación y vivienda, sino también en aspectos educativos, sociales y morales. Los padres o tutores son los principales responsables de asegurar estas condiciones, pero el Estado tiene el deber de apoyar a las familias y garantizar que ningún niño quede sin los recursos necesarios para su crecimiento y bienestar.

1.2.4. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

La CEDAW fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y entró en vigor en 1981, es considerada la carta internacional de los derechos de la mujer además de ser el segundo instrumento internacional más ratificado por los Estados Miembro de la ONU con 188 países.

Como se ha mencionado antes, la CEDAW, en su Art. 12 numeral 2, establece lo siguiente:

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia. (p.4)

Podemos entender que este artículo destaca la obligación de los Estados de garantizar y brindar servicios adecuados y gratuitos, así como una buena alimentación en el embarazo y la lactancia, clave para respaldar la importancia de una atención integral que proteja tanto a la madre como al nasciturus.

Capítulo 2

2. Análisis Comparativo del Derecho de Alimentos a Mujer Embarazada

2.1. Argentina - Código Civil y Comercial de la Nación

El derecho a recibir alimentos durante el embarazo responde a la necesidad de proteger tanto a la madre gestante como al desarrollo adecuado del nasciturus. En este contexto, tanto Ecuador como Argentina han desarrollado marcos normativos específicos que abordan esta obligación alimentaria, aunque con particularidades propias de cada ordenamiento. A través de esta comparación se busca comprender las similitudes y diferencias en la protección jurídica para la madre gestante en ambas jurisdicciones, explorando cómo cada sistema aborda los desafíos sociales y familiares que surgen en la búsqueda de seguridad y apoyo para la mujer embarazada y el nasciturus.

En Argentina, en su cuerpo normativo conocido como Código Civil y Comercial de la Nación, 2014 en su artículo 665 establece lo siguiente:

- Artículo 665. Mujer embarazada. La mujer embarazada tiene derecho a reclamar alimentos al progenitor presunto con la prueba sumaria de la filiación alegada.

Esta norma exige condiciones, una de ellas es que el embarazo debe estar fehacientemente probado, es decir se debe presentar una prueba sumaria de filiación que en esta etapa basta con una prueba inicial que indique plausibilidad como un certificado médico del embarazo y elementos que respalden el vínculo entre la madre y el presunto progenitor. Aunque no se menciona explícitamente la duración de esta prestación se infiere que podría extenderse como una obligación provisional en caso de que el niño sea reconocido o no al nacer.

En Ecuador, la normativa también reconoce el derecho de la mujer embarazada a solicitar alimentos, aunque no se centra en un artículo específico del Código Civil, sino que está sustentado en la Constitución y en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA).

La Constitución de la República del Ecuador (2008) establece en su artículo 43 una protección explícita para la mujer embarazada enfatizando la obligación del Estado de garantizar una maternidad segura.

- Artículo 43 (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Art. 43.- El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a:

1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral.
2. La gratuidad de los servicios de salud materna.

3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto.

4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia.

Esta norma abarca el derecho a recibir atención integral durante el embarazo incluyendo apoyo nutricional, asistencia médica y protección frente a riesgos sociales o económicos. Además, el Estado debe promover condiciones para el bienestar del nasciturus lo que se interpreta como una obligación hacia la gestante y el hijo por nacer desde el inicio de la concepción.

Por otro lado, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia también contempla disposiciones relevantes para la protección de los derechos del nasciturus y de la mujer embarazada.

- Artículo 148 (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Art. 148.- Contenido.- La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija; si la criatura muere en el vientre materno, o el niño o niña fallece luego del parto, la protección a la madre subsistirá hasta por un periodo no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal o del niño o niña.

En definitiva, el objetivo principal de esta disposición es garantizar que la mujer embarazada cuente con los recursos necesarios para cuidar su salud y la del niño en gestación alineándose con el principio del interés superior del niño. Este principio, reconocido en la legislación nacional e internacional busca proteger el desarrollo integral del nasciturus desde las primeras etapas de vida. Este artículo fomenta una corresponsabilidad temprana del presunto padre evitando que la carga económica recaiga únicamente sobre la madre y asegura que, incluso antes del nacimiento, se considere la importancia de las condiciones prenatales en el bienestar del futuro niño.

2.2. Perú - Código Civil Peruano / Ley n°32000

Tras realizar un análisis comparativo de las normativas entre Ecuador y Argentina sobre el derecho de alimentos para mujeres embarazadas corresponde ahora dirigir nuestra atención hacia la legislación peruana, un marco normativo que destaca por su claridad y especificidad en la protección de la madre gestante y el nasciturus.

El ordenamiento jurídico peruano, consolidado en su Código Civil y reforzado por normativas como la Ley N° 32000 establece disposiciones que garantizan el bienestar de la madre y el niño por nacer enfatizando la obligación alimentaria del progenitor desde la concepción. Los artículos 414 y 415 del Código Civil de Perú son pilares clave por lo que serán analizados a continuación:

- Artículo 414 (Código Civil de Perú, 1984)

Alimentos para la madre e indemnización del daño moral

Artículo 414°.- En los casos del Artículo 402°, así como cuando el padre ha reconocido al hijo, la madre tiene derecho a alimentos durante los sesenta días anteriores y los sesenta posteriores al parto, así como al pago de los gastos ocasionados por éste y por el embarazo. También tiene derecho a ser indemnizada por el daño moral en los casos de abuso de autoridad o de promesa de matrimonio, si esta última consta de modo indubitable, de cohabitación delictuosa o de minoridad al tiempo de la concepción.

Estas acciones son personales, deben ser interpuestas antes del nacimiento del hijo o dentro del año siguiente; se dirigen contra el padre o sus herederos y pueden ejercitarse ante el juez del domicilio del demandado o del demandante.

El artículo 414 establece el derecho de la madre a recibir alimentos durante un período crítico que incluye los 60 días previos y posteriores al parto. En este contexto, la legislación reconoce que tanto el embarazo como el parto son etapas que conllevan una serie de gastos extraordinarios los cuales no solo incluyen los cuidados médicos y físicos necesarios, sino también las dificultades económicas que pueden surgir durante este proceso. Dado que la madre atraviesa un momento de vulnerabilidad tanto física como económica la ley busca garantizar que no quede desprotegida en estos períodos tan delicados. De esta manera se establece el derecho de la madre a recibir un sustento económico que le permita afrontar los costos asociados al embarazo y al parto asegurando que el progenitor asuma la responsabilidad de contribuir a estos gastos. En ciertos casos se amplía la protección de la madre al incluir el derecho a ser indemnizada por el daño moral.

Asimismo, las acciones judiciales para reclamar estos derechos deben interponerse antes del nacimiento del hijo o dentro del año siguiente, un plazo que otorga urgencia a las solicitudes y protege los derechos de la madre sin que el tiempo transcurra demasiado.

- Artículo 415 (Código Civil de Perú, 1984)

Artículo 415º.-Derechos del hijo alimentista

Fuera de los casos del Artículo 402º, el hijo extramatrimonial sólo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción una pensión alimenticia hasta la edad de dieciocho años. La pensión continúa vigente si el hijo, llegado a la mayoría de edad, no puede proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental. El demandado podrá solicitar la aplicación de la prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza. Si éstas dieran resultado negativo, quedará exento de lo dispuesto en este Artículo.

Asimismo, podrá accionar ante el mismo juzgado que conoció del proceso de alimentos el cese de la obligación alimentaria si comprueba a través de una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza que no es el padre.

El artículo 415 se refiere a los derechos alimentarios de los hijos nacidos fuera del matrimonio. En este caso, se establece que el hijo tiene derecho a recibir alimentos hasta los 18 años, pero con la posibilidad de extenderse más allá de esa edad si el hijo sufre de una incapacidad física o mental que le impida sustentar su propia subsistencia. Un elemento importante de este artículo es que permite al presunto padre impugnar la filiación del hijo a través de una prueba genética o científica.

Por otro lado, hablaremos de la Ley N° 32000 publicada el 12 de abril del 2024, ley que aborda directamente el derecho de alimentos de la mujer embarazada y está enmarcada en los principios de protección de la maternidad y la familia, busca garantizar el bienestar tanto de la madre gestante como del nasciturus reconociendo que el embarazo como ya hemos mencionado es un período en el cual la mujer puede enfrentar una situación de vulnerabilidad económica y emocional.

- **LEY N° 32000** (Ley de Protección del Embarazo de la Madre Gestante, del Niño por Nacer y de su Entorno Familiar, 2024)

Ley De Protección Del Embarazo De La Madre Gestante, Del Niño Por Nacer Y De Su Entorno Familiar

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto promover y garantizar la protección del embarazo de la madre gestante, del niño por nacer y de su entorno familiar, como condición fundamental para proteger el derecho a la vida y al bienestar de la persona humana. Sus disposiciones no se

contraponen ni colisionan con lo dispuesto en el artículo 119 del Decreto Legislativo 635, Código Penal, respecto al aborto terapéutico.

Artículo 2. Protección de la gestación de la madre y del niño por nacer

Se establece la protección del embarazo de la madre gestante antes, durante y después del parto, del niño por nacer y de su entorno familiar como derecho fundamental que el Estado y la sociedad tienen el deber de proteger y salvaguardar.

Artículo 3. Reconocimiento y protección del entorno familiar

3.1. El entorno familiar constituye un elemento fundamental en el proceso de gestación, que contribuye a un nacimiento saludable y, por tanto, es objeto de reconocimiento y protección.

3.2. El Estado promueve la integración familiar y el compromiso de sus integrantes en la protección de la madre gestante y del niño por nacer.

Artículo 4. Garantía respecto a la salud y bienestar de la madre gestante

La madre gestante tiene derecho a que se garantice su salud y bienestar en todas las etapas del embarazo, a través de todos los medios y mecanismos de los que disponga el Estado para su salvaguarda.

Artículo 5. Derecho del niño por nacer en un entorno sano, digno y seguro

Todo niño tiene derecho a nacer y que ello ocurra en un entorno sano, digno y seguro, así como que se le reconozcan todos los derechos inherentes a su condición para garantizar su bienestar.

Artículo 6. Responsabilidad de las entidades públicas

Los derechos enunciados en la presente ley son considerados en la generación de normas complementarias, políticas, planes, programas y proyectos para su realización, siendo deber y responsabilidad de las entidades públicas su formulación, ejecución, supervisión y cumplimiento.

Esta ley establece de manera explícita que el progenitor tiene la obligación de proporcionar alimentos durante el embarazo. Estos comprenden no solo la alimentación básica de la madre, sino también los costos asociados con el embarazo tales como controles médicos, medicamentos, gastos hospitalarios y cualquier necesidad indispensable para garantizar el bienestar de la madre y el adecuado desarrollo del niño por nacer.

En relación con el Código Civil Peruano, la Ley N° 32000 complementa artículos como el 414 y el 415 que abordan los derechos alimentarios de la madre gestante y del hijo

extramatrimonial. Mientras el artículo 414 establece la obligación de alimentos durante los 60 días previos y posteriores al parto, así como el reembolso de gastos relacionados con el embarazo, la Ley N° 32000 amplía esta protección al contemplar la posibilidad de iniciar acciones legales por alimentos desde etapas tempranas de la gestación.

Esta ley representa un avance significativo en la protección de los derechos de la mujer embarazada en Perú. Su enfoque integral asegura que las madres gestantes en un período de especial vulnerabilidad cuenten con el apoyo necesario para garantizar su bienestar y el del nasciturus.

Conclusiones generales

Argentina:

Tanto en Ecuador como en Argentina los ordenamientos jurídicos han establecido disposiciones específicas que regulan esta obligación, aunque con diferencias significativas en su alcance, requisitos y enfoque.

En Ecuador este derecho se encuentra en la Constitución de la República (2008) y el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA). La Constitución en su artículo 43 otorga una protección integral a la mujer embarazada incluyendo servicios gratuitos de salud materna, medidas para evitar discriminación y protección prioritaria de la salud de la madre y el nasciturus. Por su parte el CONA en el artículo 148 detalla el derecho de la madre gestante a recibir alimentos desde la concepción. Estos alimentos no solo cubren necesidades básicas de alimentación, sino también gastos relacionados con salud, vestimenta, vivienda, atención del parto, puerperio y lactancia, extendiéndose por 12 meses tras el nacimiento del hijo o incluso en caso de muerte fetal o neonatal. Es decir, la protección dual tanto para la madre gestante como para el nasciturus desde la concepción en alineación con el principio del interés superior del niño. Para acceder a este derecho la madre puede reclamar alimentos sin necesidad de demostrar filiación presunta del progenitor, además de tener una participación directa del Estado que está en la obligación de garantizar una maternidad segura incluyendo servicios de salud gratuitos y medidas de protección social. Este rol estatal busca complementar la responsabilidad paterna.

En Argentina, el derecho a alimentos durante el embarazo se encuentra en el Código Civil y Comercial de la Nación específicamente en el artículo 665. Esta disposición otorga a la mujer embarazada el derecho a reclamar alimentos al progenitor presunto, siempre que se presente una prueba sumaria de filiación. Este requisito exige demostrar mediante elementos preliminares como un certificado médico de embarazo y evidencias del vínculo con el

presunto padre. Aunque el artículo no especifica la duración de esta prestación se entiende como una medida provisional que podría ajustarse dependiendo de si el progenitor reconoce o no al niño al nacer. Este marco normativo prioriza el respaldo económico inmediato para atender las necesidades básicas de la gestante buscando proteger tanto a la madre como al nasciturus desde una perspectiva enfocada en la responsabilidad paterna.

Al ser necesario acreditar el embarazo y la filiación presunta mediante prueba sumaria se genera una carga probatoria inicial para la mujer gestante, por lo que, no se evidencia una intervención estatal directa, la responsabilidad de los alimentos recae exclusivamente en el presunto progenitor.

En conclusión, el derecho a recibir alimentos durante el embarazo en Ecuador y Argentina refleja un compromiso compartido de proteger a la madre gestante y al nasciturus, aunque con enfoques y alcances distintos. Ecuador prioriza un modelo integral sustentado en el principio del interés superior del niño combinando la corresponsabilidad estatal y paterna para garantizar no solo la cobertura de necesidades básicas, sino también el bienestar integral de la madre y el nasciturus antes y después del nacimiento. Por otro lado, Argentina enfoca su normativa en el respaldo económico inmediato mediante una obligación alimentaria provisional del progenitor presunto condicionada a una prueba sumaria de filiación.

Perú:

En Ecuador la Constitución de 2008 en su artículo 43 establece una protección integral para la mujer embarazada abarcando la gratuidad de los servicios de salud materna, la atención nutricional y el acceso a condiciones que garanticen su bienestar durante el embarazo y el posparto. Este enfoque se complementa con el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia cuyo artículo 148 otorga a la madre el derecho a recibir alimentos desde la concepción hasta 12 meses después del nacimiento incluso en casos de muerte fetal cubriendo necesidades como alimentación, salud, vivienda y atención médica.

Por otro lado, en Perú, el Código Civil regula la protección de la madre gestante a través de los artículos 414 y 415 complementados por la Ley N° 32000. Esta normativa establece la obligación del progenitor de proporcionar alimentos durante los 60 días previos y posteriores al parto, además de cubrir los gastos relacionados con el embarazo y el parto. La ley también incluye disposiciones para indemnizar a la madre en casos específicos como abuso de autoridad o promesas de matrimonio incumplidas. A diferencia de Ecuador, Perú exige pruebas filiatorias desde etapas tempranas para establecer la obligación alimentaria, permitiendo la impugnación de paternidad mediante pruebas genéticas.

En conclusión, del análisis comparativo realizado, ambos países comparten el objetivo de proteger a la mujer embarazada y al nasciturus, sin embargo, en el Ecuador el tema de alimentos a mujer embarazada no solo se encuentra en una norma Sustantiva especial, sino también en la norma Normarum a diferencia del Perú, la cual se encuentra en una norma sustantiva general y en el presente año una ley especial. En esencia, mientras Ecuador presenta un modelo de protección en donde la madre gestante está garantizada desde la concepción hasta un año después del nacimiento o la muerte fetal y prioriza una cobertura amplia que incluye no solo alimentos, sino también servicios de salud, vivienda, y apoyo emocional, enfatizando la corresponsabilidad del Estado y el presunto progenitor en el bienestar de la madre y del nasciturus. En el Perú se presenta un sistema más restringido en términos de duración, limitado a 60 días antes y después del parto para ciertos beneficios. Sin embargo, introduce elementos como la indemnización por daño moral en circunstancias especiales y la posibilidad de impugnar la filiación mediante pruebas genéticas. Este enfoque refleja una mayor exigencia probatoria para la madre gestante, al mismo tiempo que otorga al progenitor herramientas para cuestionar la obligación alimentaria.

Capítulo 3

3. Análisis Comparativo Del Derecho De Alimentos A Mujer Embarazada

3.1. Origen del Caso

El presente caso trata de una demanda de alimentos para mujer embarazada interpuesta por Tania Alejandra Aguirre Zambrano contra Franco Bolívar Barros Tinoco. La actora argumenta que durante el embarazo y el periodo posterior al nacimiento de su hijo no recibió el apoyo económico necesario para cubrir gastos relacionados con alimentación, salud, vestimenta, vivienda, parto y lactancia. Solicita una pensión de \$600 mensuales desde la gestación hasta un año después del nacimiento, así como \$500 adicionales por el parto. El demandado, por su parte, niega estas acusaciones argumentando que ya cumplió con sus obligaciones y solicita pruebas de paternidad, además de plantear excepciones de error en la forma y caducidad de la acción.

3.2. Análisis Procesal Del Caso No. 07335-2021-00080 / 325-23-Ep.

3.2.1. Resolución I instancia.

La demandante Tania Aguirre alega que, a pesar de estar casada con el demandado y haber dado a luz al niño Oseías Ezequiel Barros Aguirre, el demandado no cumplió con su obligación de proveer alimentos ni cubrir gastos relacionados con el embarazo, parto y lactancia. Por ello, solicita una pensión mensual de \$600 por 21 meses y \$500 adicionales por concepto de parto. El demandado Franco Barros, por su parte, argumenta que cumplió con los gastos necesarios durante el embarazo, que la demanda fue presentada de manera errónea y que el derecho había caducado ya que el niño tenía más de 12 meses al momento de la citación. Asimismo, solicitó pruebas de paternidad mediante un examen de ADN e interpuso dos excepciones previas: error en la forma de proponer la demanda y caducidad de la acción.

El juez admitió diversas pruebas de ambas partes, incluidas certificaciones de ingresos, documentos del estado civil, depósitos bancarios y declaraciones de las partes. De los análisis realizados se comprobó la existencia de la relación matrimonial, el estado de embarazo, los ingresos del demandado y las necesidades de la demandante durante el periodo en cuestión.

En su resolución el juez Juan Alcívar Sarango Rodríguez rechazó las excepciones planteadas por el demandado considerando que la demanda fue presentada dentro del plazo permitido y que el derecho de alimentos para mujeres embarazadas es independiente del derecho de alimentos para el hijo. El juez determinó que el demandado tiene la obligación de pagar una

pensión alimenticia mensual de \$200, que cubre desde la concepción (9 meses) hasta un año después del nacimiento (12 meses), totalizando 21 meses de pensión. Esta cantidad se basó en un análisis de los ingresos del demandado, su capacidad económica y sobre todo la sana crítica del Juez. Adicionalmente, se rechazó la solicitud de un monto independiente para el parto considerando que la pensión cubre todos los derechos estipulados en el artículo 148 del CONA. Finalmente, se ordenó la liquidación de las pensiones en el sistema SUPA, sin imponer costas ni honorarios procesales. El demandado interpuso recurso de apelación, el cual fue aceptado.

3.2.2. Resolución II instancia.

El juicio versa sobre una demanda de alimentos para mujer embarazada presentada por Tania Alejandra Aguirre Zambrano contra Franco Bolívar Barros Tinoco. En primera instancia el juez resolvió fijar una pensión alimenticia de \$200 mensuales desde la concepción (9 meses) y por 12 meses posteriores al nacimiento sumando 21 meses en total. El demandado apeló esta decisión argumentando errores en la interpretación de la normativa y la falta de admisión de ciertas pruebas.

El Tribunal de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, compuesto por los jueces Carlos Cabrera Palomeque, Martha Sánchez Castro y Elizabeth Gonzaga Márquez (ponente) determinó su competencia para revisar el caso conforme a los artículos 76.7.m de la Constitución y 208 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El recurso de apelación se presentó y fundamentó dentro del plazo establecido por el Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

Aspectos fundamentales del caso

La actora presentó la demanda en marzo de 2021, cuando el niño, Oséias Ezequiel Barros Aguirre, tenía 11 meses de nacido. Alegó que el demandado no había contribuido económicamente durante el embarazo ni después del nacimiento del menor. El Demandado planteó excepciones previas. Argumentó que la demanda se presentó fuera del plazo que permitiría reclamar alimentos desde la concepción. Solicitó admitir nuevas pruebas, incluyendo un examen de ADN, que fue rechazado en primera instancia. En la sentencia de primera instancia el juez aceptó parcialmente la demanda y fijó una pensión de \$200 mensuales fijando el periodo desde la concepción hasta los 12 meses posteriores al nacimiento.

Decisiones Del Tribunal De Segunda Instancia

1. Revisión de Excepciones Previas:

- **Error en la Forma de Proponer la Demanda:** El tribunal determinó que no existía tal error ya que la pretensión de alimentos para mujer embarazada estaba claramente formulada.
- **Caducidad:** La demanda fue presentada dentro del plazo previsto por la ley pues los alimentos para mujer embarazada son exigibles desde la presentación de la demanda hasta 12 meses después del nacimiento del hijo/a. Por tanto, la excepción fue declarada improcedente.

2. **Revisión de Pruebas:** Se ratificó la inadmisibilidad de la prueba de ADN propuesta por el demandado, ya que el niño nació dentro del matrimonio, y la filiación no era objeto de disputa en el caso.

3. **Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia:** El tribunal concluyó que la obligación de pagar alimentos debe iniciarse desde la fecha de presentación de la demanda conforme al artículo 150 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA), y no desde la concepción. En este caso, dado que la demanda fue presentada cuando el niño tenía 11 meses, el demandado sólo debía cubrir un mes de ayuda prenatal y no los 21 meses originalmente establecidos.

RESOLUCIÓN FINAL: El Tribunal aceptó parcialmente el recurso de apelación y reformó la sentencia inicial. El demandado deberá pagar \$200 correspondientes a un mes de pensión alimenticia por ayuda prenatal, más los beneficios proporcionales. Se aclaró que los valores cancelados no admiten compensación ni reembolso, y no se impusieron costas procesales en esta instancia.

3.3. Análisis De La Sentencia De La Corte Constitucional

El caso 325-23-EP/23 resuelto por la Corte Constitucional del Ecuador se centró en analizar si la decisión de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la accionante Tania Alejandra Aguirre Zambrano al determinar que la pensión alimenticia debía pagarse desde la presentación de la demanda y no desde la concepción, como lo establece el artículo 148 del Código de la Niñez y Adolescencia (CONA). La acción extraordinaria de protección fue presentada el 23 de diciembre de 2022 por la accionante, quien señaló que dicha decisión no solo desconoció el derecho a la seguridad jurídica, sino también la protección especial que la

normativa ecuatoriana y la Constitución garantizan a las mujeres embarazadas y a los hijos o hijas nacidos de estas.

El contexto del caso se remonta al 12 de marzo de 2021, cuando la accionante presentó una demanda de alimentos contra Franco Bolívar Barros Tinoco, en la que solicitó el reconocimiento de una pensión alimenticia desde la concepción. En mayo de 2022, un juez de primera instancia aceptó parcialmente la demanda y fijó una pensión de \$200 mensuales desde la concepción, cubriendo el período de embarazo, nueve meses posteriores al nacimiento y hasta los 12 meses de lactancia. Sin embargo, la Sala accionada modificó esta decisión, argumentando que los alimentos debían pagarse desde la presentación de la demanda y no desde la concepción, aplicando el artículo innumerado octavo del Título V del Libro Segundo del CONA, que regula alimentos para niños, niñas y adolescentes.

La Corte Constitucional planteó como problema jurídico principal si la resolución de la Sala vulneró el derecho a la seguridad jurídica al fijar la pensión desde la presentación de la demanda y no desde la concepción, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 del CONA. Además, el artículo 150 del CONA señala que las disposiciones aplicables en casos de alimentos para mujeres embarazadas deben ser compatibles con la naturaleza de este derecho y favorecer a la madre.

En su análisis, la Corte Constitucional destacó que el derecho a la seguridad jurídica, según el artículo 82 de la Constitución, se basa en normas claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes de manera consistente. Este derecho garantiza previsibilidad y confianza en el sistema jurídico, evitando decisiones arbitrarias que generen incertidumbre. La Corte señaló que la Sala accionada, al aplicar normativas generales de alimentos de niños, niñas y adolescentes, ignoró el contenido específico del artículo 148 del CONA, que garantiza el derecho de alimentos desde la concepción. Además, argumentó que exigir a las mujeres embarazadas presentar una demanda "oportunamente" desde la concepción era irrazonable, ya que el momento exacto de la concepción es difícil de determinar, y esta exigencia desconocía las condiciones reales de muchas mujeres embarazadas.

La Corte también destacó que la Constitución otorga atención prioritaria y especializada a las mujeres embarazadas, conforme a los artículos 35 y 43.3 y 43.4, que reconocen su derecho a protección integral durante el embarazo, el parto, el puerperio y el período de lactancia. Esta atención incluye el deber del Estado y de los progenitores de garantizar las condiciones necesarias para la salud, recuperación y bienestar de las mujeres y sus hijos. En este sentido, la Corte consideró que la decisión de la Sala accionada, al fijar la pensión desde la presentación de la demanda, desprotegió las etapas iniciales del embarazo, afectando tanto a la madre como al nasciturus.

La Corte concluyó que la inobservancia de los artículos 148 y 150 del CONA por parte de la Sala accionada representó una transgresión normativa de trascendencia constitucional, que afectó el derecho de alimentos y el principio de corresponsabilidad parental reconocido en el artículo 69.5 de la Constitución. Este desconocimiento generó una afectación a la protección especial y prioritaria que la normativa garantiza a las mujeres embarazadas, vulnerando con ello su derecho a la seguridad jurídica.

En su resolución, la Corte declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica de la accionante y ordenó anular la resolución impugnada, disponiendo que una nueva conformación de la Sala de Familia sustancie el caso, aplicando los artículos 148 y 150 del CONA en respeto de los derechos constitucionales de las mujeres embarazadas. Como medida de reparación, la Corte también instruyó al Consejo de la Judicatura a publicar y difundir esta sentencia entre los jueces competentes, asegurando que el criterio adoptado se aplique en futuros casos similares. La Corte enfatizó que el derecho de alimentos para mujeres embarazadas debe garantizarse desde la concepción, como lo dispone expresamente el artículo 148 del CONA, y que cualquier disposición normativa adicional debe aplicarse únicamente si favorece a la madre, conforme a los supuestos establecidos en el artículo 150.

3.4. Resolución De La Sala De Segunda Instancia Conformada Por Nuevos Jueces

La Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro resolvió por unanimidad un recurso de apelación interpuesto por Franco Bolívar Barros Tinoco contra la sentencia dictada en primera instancia en un juicio de alimentos para mujer embarazada (No. 07335-2021-00080). Esta apelación se tramitó tras una resolución de la Corte Constitucional que ordenó emitir un nuevo fallo conforme a los artículos 148 y 150 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA) y garantizando los derechos de protección especial establecidos en la Constitución de la República del Ecuador.

La resolución detalla los antecedentes procesales destacando que Tania Alejandra Aguirre Zambrano presentó la demanda el 12 de marzo de 2021, alegando que el demandado, su esposo, no había contribuido económicamente a los gastos derivados de su embarazo ni al periodo de lactancia. El juez de primera instancia determinó, en base a las pruebas documentales, que el demandado tenía la capacidad económica para cumplir con la obligación alimenticia y fijó una pensión de \$200 mensuales durante los 9 meses de embarazo y los 12 meses de lactancia, totalizando 21 meses.

Durante la audiencia de apelación, el recurrente argumentó que el juez de primera instancia no valoró adecuadamente las pruebas presentadas entre ellas facturas y depósitos, y alegó que estas evidenciaban pagos relacionados con las necesidades del embarazo. Asimismo, insistió en que ya estaba cumpliendo con otras pensiones alimenticias y que sus ingresos reales eran inferiores a los calculados inicialmente. Por otro lado, la parte actora enfatizó que el juez de primera instancia había actuado en cumplimiento de los parámetros legales y que los derechos alimentarios de la mujer embarazada debían prevalecer, según lo dispuesto en el artículo 148 del CONA.

El Tribunal al analizar los argumentos y las pruebas aportadas señaló que las facturas y depósitos bancarios no cumplían con los requisitos legales para ser considerados como gastos destinados al embarazo de la actora, ya que no se especificaba su propósito ni se encontraba documentado adecuadamente. Además, el Tribunal recordó que, conforme al artículo innumerado 7 del CONA, la convivencia entre el alimentante y la beneficiaria no extingue el derecho a alimentos. Asimismo, observó que la fijación de la pensión en primera instancia estuvo basada en una incorrecta apreciación de ciertos ingresos, como el aporte voluntario al IESS y los pagos de un préstamo bancario, los cuales no debían ser contabilizados como ingresos netos.

En su análisis el Tribunal consideró los ingresos reportados por el SRI y los pagos registrados en la Cooperativa de Ahorro y Crédito Jardín Azuayo concluyendo que los ingresos mensuales del demandado ascendían a \$1.331,60. Este monto lo ubicaba en el nivel 1 de la tabla de pensiones alimenticias mínimas, con un porcentaje del 49,51%. Por consiguiente, el Tribunal estableció una pensión alimenticia ajustada de \$164,81 mensuales, aplicable desde la concepción hasta el término del periodo de lactancia, manteniendo así la cobertura del derecho a alimentos durante los 21 meses determinados por la normativa.

En conclusión, el Tribunal resolvió acoger parcialmente el recurso de apelación reformando la resolución de primera instancia únicamente en lo relativo al monto de la pensión alimenticia. Además, ordenó oficiar al Consejo de la Judicatura para investigar posibles irregularidades en la falta de grabaciones de audiencias en la Unidad Judicial Multicompetente de Zaruma. Finalmente, se dispuso que, una vez ejecutoriada la resolución, el expediente sea remitido al juzgado de origen para su ejecución. Con esta decisión, el Tribunal reafirmó el derecho de las mujeres embarazadas a recibir alimentos desde la concepción, en cumplimiento de los principios de seguridad jurídica, equidad y protección especial consagrados en la Constitución y el CONA.

Capítulo 4

4. Aportación y conclusiones.

Esta investigación se propuso evaluar la normativa nacional, identificar las fortalezas y debilidades en su implementación, y contrastarla con los sistemas legales de Argentina y Perú, logrando aportar hallazgos significativos que contribuyen a la comprensión y fortalecimiento de la legislación ecuatoriana en esta materia.

Después de haber realizado el análisis del caso No. 07335-2021-00080 y su resolución en la Corte Constitucional No. 325-23-EP, se pueden establecer las siguientes conclusiones:

Desde el desarrollo del marco teórico elaborado en el capítulo 1, se evidencia que la protección integral de mujeres embarazadas y niños en gestación es una obligación prioritaria para el Estado, reconocida tanto en los tratados internacionales como en las normativas nacionales. Instrumentos como la Convención sobre los Derechos del Niño y la CEDAW enfatizan el interés superior del niño y la igualdad de género como principios transversales, reflejados también en la Constitución ecuatoriana de 2008 y el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA). Sin embargo, el contraste con la práctica judicial muestra desafíos en la correcta interpretación y aplicación de estas disposiciones. En el caso analizado, la fijación de la pensión alimenticia desde la presentación de la demanda y no desde la concepción, como lo dispone el artículo 148 del CONA, vulneró la seguridad jurídica y desconoció el carácter prioritario de los derechos de las mujeres embarazadas y del nasciturus.

El estudio comparativo realizado con Argentina y Perú evidencia diferencias sustanciales en el enfoque jurídico hacia las mujeres gestantes. Mientras que Ecuador adopta un modelo integral que combina la responsabilidad estatal y parental, otros sistemas, como el argentino, limitan la protección a la capacidad del progenitor presunto de demostrar filiación mediante pruebas sumarias. Por su parte, Perú introduce elementos como indemnizaciones por daño moral, pero restringe la duración de los derechos alimentarios limitándolos a un período de 60 días antes y después del parto. Este análisis confirma que el marco normativo ecuatoriano tiene fortalezas destacables, pero también revela que su implementación está condicionada por la interpretación judicial y la sensibilidad de los operadores de justicia hacia la realidad social de las mujeres gestantes.

El caso estudiado reafirma la necesidad de fortalecer el sistema judicial y promover una articulación más efectiva entre el marco legal y las políticas públicas. Es imprescindible que el Estado ecuatoriano avance en la capacitación de jueces, abogados y operadores judiciales para garantizar que los principios constitucionales, como el interés superior del niño y la corresponsabilidad estatal, sean aplicados de manera uniforme. Asimismo, es crucial desarrollar mecanismos que permitan monitorear y evaluar la implementación de las decisiones judiciales, asegurando que estas contribuyan al bienestar integral de las mujeres gestantes y sus hijos.

Como aportación se ha decidido plantear una propuesta de reforma al Artículo 150 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA) y de esta manera evitar interpretaciones judiciales. Reforma que deberá especificar de manera concreta lo referente a la época de prestación de alimentos que en el caso de mujer embarazada será desde la fecha de la concepción y no desde la presentación de la demanda.

Propuesta de reforma Artículo 150 del CONA

Texto Actual: Normas aplicables. - En lo que respecta al orden de los obligados, criterios y formas de fijación de esta prestación, apremios, medidas cautelares, subsidios, competencia, procedimiento y más compatibles con la naturaleza de este derecho, se aplicarán a favor de la madre embarazada las normas sobre el derecho de alimentos en favor del hijo o hija.

Propuesta de Texto Reformado: Normas aplicables. - En lo que respecta al orden de los obligados, criterios y formas de fijación de esta prestación, apremios, medidas cautelares, subsidios, competencia, procedimiento y más compatibles con la naturaleza de este derecho, se aplicarán a favor de la madre embarazada las normas sobre el derecho de alimentos en favor del hijo o hija. A excepción de la época en que se deben los alimentos, la misma que será desde la fecha de la concepción y no de la presentación de la demanda.

Referencias

- Alegre, S., Hernández, X., & Roger, C. (2014). El interés superior del niño. Interpretaciones y experiencias latinoamericanas. *Sistema de Información sobre la primera infancia en América Latina (SIPI)*, 1-30.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño* [Software]. <https://www.unicef.org/chile/media/2696/file>
- ASONACOP. (s.f.). *Introducción a la Doctrina de la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes*. Cristóbal Cornieles Perret. https://www.asonacop.com/vistas/files/pdf/Introduccion_a_la_doctrina_de_proteccion.pdf
- Calvo, A. (2004). EL NASCITURUS COMO SUJETO DEL DERECHO. CONCEPTO CONSTITUCIONAL DE PERSONA FRENTE AL CONCEPTO PANDECTISTA-CIVILISTA. *Asociación Española de Bioética y Ética Médica, AEBI*, 2, 283-298.
- Cárdenas, N. S. (2021). Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente en Ecuador. *IUSTITIA SOCIALIS*, 6(10). <https://doi.org/10.35381/racji.v6i10.1216>
- Código Civil, No. 295. 25 de julio de 1984 (Perú). <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6359836/5582217-codigo-civil.pdf>
- Código Civil y Comercial de la Nación, No. 26.994. 07 de octubre de 2014 (Argentina) http://www.bibliotecadigital.gob.ar/files/original/20/2812/codigo_civil_y_comercial_20_24.pdf
- Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, No. 737. 03 de enero de 2003 (Ecuador) <https://www-fielweb-com.vpn.ucacue.edu.ec/Index.aspx?rn=39054&nid=33#norma/33>
- Comité de los Derechos del Niño. (2013). *Observación General N° 15 (2013) del Comité de los Derechos del Niño: Sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24) (CRC/C/GC/15)*. <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g13/428/17/pdf/g1342817.pdf>
- Constitución de la República del Ecuador, No. 449. 20 de octubre de 2008 (Ecuador) <https://www.lexis.com/ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador>
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, No. 132. 02 de diciembre de 1981 <https://www-fielweb-com.vpn.ucacue.edu.ec/Index.aspx?rn=39054&nid=15060#norma/15060>
- CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, No. 262. 20 de febrero de 1998 <https://www-fielweb-com.vpn.ucacue.edu.ec/Index.aspx?rn=39054&nid=16354#norma/16354>

- Gómez, A. (2024, diciembre 10). La infancia en la Edad Media. *Recreación de la historia*.
<https://recreacionhistoria.com/la-infancia-en-la-edad-media/>
- Guncay, E., & Durán, A. (2023). La evolución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y su reconocimiento en la Constitución de la República del Ecuador. *Dominio de las Ciencias*, 9(4), Art. 4. <https://doi.org/10.23857/dc.v9i4.3670>
- Humanium. (s. f.-a). *Historia de los Derechos del Niño*. Humanium. Recuperado 24 de diciembre de 2024, de <https://www.humanium.org/es/historia/>
- Humanium. (s. f.-b). *Principio de la vida, la supervivencia y el desarrollo*. Humanium. Recuperado 24 de diciembre de 2024, de <https://www.humanium.org/es/principio-de-la-vida-la-supervivencia-y-el-desarrollo/>
- Ley de Protección del Embarazo de la Madre Gestante, del Niño por Nacer y de su Entorno Familiar (2024). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/04/Ley-32000-LPDerecho.pdf>
- López, F. (2021). La protección legal a las mujeres embarazadas como grupo de atención prioritario. *Revista Sociedad & Tecnología*, 4(2), 654-666.
- Mancera, N., Mesa, V., & Rodríguez, A. (2013). Derechos de supervivencia: Fundamento para una vida digna. *HOJAS Y HABLAS*, 10, 108-118.
- Murillo, K., Cabrera, J., & Pincay, W. (2020). EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN EL MARCO JURÍDICO ECUATORIANO. *UNIVERSIDAD Y SOCIEDAD*, 12(2), 385-392.
- Negrín, P. (2019). *La Protección Jurídica del Nasciturus The legal protection of Nasciturus* [Grado en Derecho, Universidad de la Laguna]. <https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/13519/La%20proteccion%20juridica%20del%20nasciturus.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Simon, F. (2016). ANÁLISIS DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL ECUADOR. *Centro de Estudios de Justicia de las Américas*, 8-34.
- Unicef. (s. f.). *Historia de los derechos del niño | UNICEF*. unicef. Recuperado 24 de diciembre de 2024, de <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/historia>